

Sexto.—Esta Resolución, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, como previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos que señalan los artículos 113 y 126 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de noviembre de 1962.—P. D., Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

*ORDEN de 9 de noviembre de 1962 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Alcalá del Río, provincia de Sevilla.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Alcalá del Río, provincia de Sevilla; y

Resultando que dispuesta por la Dirección General la práctica de trabajos clasificatorios en las vías pecuarias existentes en el término municipal de referencia, se procedió por el Perito Agrícola del Estado a ella adscrito, don Enrique Gallego Fresno, al reconocimiento e inspección de las mismas, así como a redactar el oportuno proyecto de clasificación con base en antecedentes que obraban en el archivo del Servicio de Vías Pecuarias idénticos trabajos practicados en el año 1936 y clasificaciones firmes de un gran número de términos municipales limítrofes, más la planimetría del Instituto Geográfico y Catastral, habiendo sido oída la opinión de las Autoridades locales;

Resultando que el proyecto de clasificación así redactado fué remitido al Ayuntamiento de Alcalá del Río para su exposición pública, sin que durante su transcurso, reglamentariamente anunciado, se produjera protesta o reclamación alguna, siendo más tarde devuelto a la Dirección General de Ganadería en unión de los favorables informes de la Corporación Municipal y Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos;

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Sevilla, a quien fué facilitada una copia del proyecto de clasificación, no formuló ningún reparo;

Resultando que por el señor Ingeniero Inspector de los Servicios de Vías Pecuarias que dirigió técnicamente los trabajos se propuso fuera aprobada la clasificación según redactaba el Perito Agrícola comisionado para ello;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica de este Departamento informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944 en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada según previenen las disposiciones vigentes con el debido estudio de las necesidades de todo orden que ella debe atender, sin protestar durante su exposición pública y siendo favorables cuantos informes se emitieron sobre ella;

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Alcalá del Río, provincia de Sevilla, por la que se consideran:

*Vías pecuarias necesarias*

«Cañada real de Huelva a Córdoba».—Anchura de setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75,22 metros) en su recorrido.

«Vereda de Guillena a Castilblanco».—Anchura de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 metros) en su recorrido.

No obstante lo que antecede, en aquellos tramos de vías pecuarias afectados por condiciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces

fluviales y marítimos o situaciones de derecho creadas al amparo del artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, la anchura de tales tramos será definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Las vías pecuarias que quedan clasificadas tendrán la dirección, longitud y demás características que se detallan en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

Tercero.—Si en el término municipal existiesen otras vías pecuarias aparte de las clasificadas, aquéllas no perderán su carácter de tales y podrán ser incorporadas a la presente clasificación mediante las oportunas adiciones.

Cuarto.—En el caso de que el desarrollo de planes de urbanismo, obras públicas, etc., dieran lugar a modificación de las características de las vías pecuarias que quedan clasificadas, será indispensable la autorización del Ministerio de Agricultura, para lo que deberán ser previamente puestos en conocimiento de la Dirección General de Ganadería con la suficiente antelación.

Quinto.—Una vez firme la presente clasificación se procederá al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias en ella contenidas.

Sexto.—Esta Orden, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, como previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos que señalan los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de noviembre de 1962.—P. D., Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

*ORDEN de 9 de noviembre de 1962 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Vegas del Condado, provincia de León.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Vegas del Condado, provincia de León; y

Resultando que ante necesidades urgentes derivadas de la concentración parcelaria, la Dirección General de Ganadería, a propuesta del Servicio de Vías Pecuarias, acordó proceder al reconocimiento e inspección de las existentes en el citado término municipal, designando para la práctica de los trabajos al Perito Agrícola del Estado don Silvino María Maupoey Blesa, quien realizó su cometido acompañado de un técnico del Servicio de Concentración Parcelaria, redactando posteriormente el proyecto de clasificación con base en el acta de reconocimiento de la «Cañada real de Boñar», en la que se denomina vereda, levantada en Vegas del Condado a 23 de septiembre de 1881: clasificación de esta misma vía pecuaria efectuada en el término colindante de Valdefresno, teniendo a la vista la planimetría del término a escala 1:25.000; las hojas del mapa nacional números 130 y 126, y una vez oída la opinión de las Autoridades locales;

Resultando que el proyecto de Clasificación fué remitido al Servicio de Concentración Parcelaria para su examen e informe, siendo devuelto debidamente informado;

Resultando que remitido un ejemplar del proyecto del Ayuntamiento y otro a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia para exposición pública del primero e informe del segundo, el Ayuntamiento devolvió el mismo acompañado de las certificaciones correspondientes; habiéndose enviado igualmente anuncio para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia sobre el periodo de exposición pública del expediente en el citado Ayuntamiento;

Resultando que fué informado por el señor Ingeniero Agrónomo, Inspector del Servicio de Vías Pecuarias;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica del Departamento informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería;

Vistos los artículos 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, el artículo 22 de la Ley de Concentración Parcelaria de 10 de agosto de 1955, la Orden